

**SUSCRICION EN SANTANDER.**

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. . . . . rs. vn. 24

Por seis meses idem idem. . . . . 40

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por tres meses, franco de porte. . . . . 34

Por seis idem idem. . . . . 60

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 240.

#### SECCION 3.ª

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 1o de Julio se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.*

„Para el mas pronto y acertado despacho de la Direccion y Administracion del ramo de Correos incorporada al Ministerio de mi cargo por Real decreto de 7 del corriente mes, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que, sin perjuicio de las aclaraciones que convenga hacer en lo sucesivo, sirvan por ahora de regla las disposiciones siguientes. 1.ª Corresponde al Gefe de la Seccion de este Ministerio á cuyo cargo esté el ramo de Correos: 1.º La instruccion de los expedientes y reunion de noticias estadísticas, entendiéndose al efecto con los empleados del mismo ramo, que directamente se las facilitarán. 2.º Solventar las dudas que ocurran en el cumplimiento de las disposiciones superiores cuando por su naturaleza no exijan Real resolucion. 3.º Expedir los títulos de maestros de postas y los nombramientos de conductores supernumerarios y transversales, carteros distribuidores, guardas-celadores, Administradores de estafetas al 15 por 100, Ayudantes y mozos de oficio. Y 4.º Pedir á las Autoridades superiores de las provincias los informes que crea necesarios al bien de este servicio especial. 2.ª Los empleados de correos, como pertenecientes al cuerpo de la Administracion civil, no solamente estarán subordinados al Gefe político de la provincia, sinó que facilitarán á esta autoridad superior los datos y noticias que reclame, quedando sujetos á la vigilancia que sobre ellos ejerza en el cumplimiento de sus deberes; y con arreglo á lo prevenido en la ley de 2 de Abril de 1845 y Reales órdenes circulares de 4 de Noviembre del mismo año y 4 de Agosto de 1846 podrá suspenderlos de sus destinos en casos urgentes, dando inmediatamente cuenta al Gobierno con expresion de las causas

que hayan motivado la medida. 3.ª Los Inspectores y Administradores principales se dirigirán al Ministerio por conducto de los Gefes políticos de las provincias respectivas, y recibirán por el mismo conducto las Reales órdenes y resoluciones, fuera de los casos que anteriormente se expresan y de los demas en que la urgencia del servicio exija otra cosa. 4.ª Cuando los Inspectores varíen de residencia, lo pondrán en conocimiento del Gobierno y de los Gefes políticos, expresando el tiempo que hayan de permanecer en el pueto á que se trasladen. 5.ª Los Administradores de las sillan-correos dependerán de la Administracion central de las mismas, y de los Administradores de correos de los puntos donde residan como los demas empleados del ramo. 6.ª Con sujecion á lo prevenido en la ordenanza, los Administradores de correos despacharán alcances ó extraordinarios, dictando las medidas necesarias á fin de que la correspondencia no sufra detencion, y dando parte al Gefe político para que llegue á conocimiento del Gobierno. 7.ª Tanto en la córte como en las provincias corresponde á los Administradores de correos expedir las licencias para correr la posta, asi como los vayas y hojas de ruta. 8.ª Los Administradores de correos, con el respeto y consideracion que corresponde á las Autoridades, resistirán que se quebrante el secreto de la correspondencia pública, segun lo prevenido en la ordenanza, teniendo presentes las aclaraciones hechas por Reales órdenes de 25 de Marzo de 1844, 5 de Marzo de 1845 y 20 de Marzo de 1846. 9.ª Para la puntual entrega de la correspondencia oficial á las Autoridades, se cumplirá exactamente lo prevenido en Real orden circular de 4 de Agosto de 1846. 10. Los gastos extraordinarios y urgentes que se consideren podrán ocurrir en las Administraciones sin estar comprendidos en el presupuesto, se consultarán previamente á este Ministerio, justificándolos si fuere posible. 11. Los Administradores principales de correos dirigirán puntualmente al mismo Ministerio: 1.º Un duplicado de los estados de fondos y comparativos que envíen á la Direccion general de Contabilidad. 2.º Copia sencilla de las cuentas mensuales que rindan á dicha Direccion con el estado núm. 1.º marcado en la intervencion recíproca con el número 5. 3.º Avisos de lo que se recaude por pliegos de oficio y de pobres, iguales á los que dirigian á la expresada dependencia general. 4.º Nota mensual del número de

cartas que circulen por la Península con separación de clases. Y 5.º Las demas noticias que considere precisas el Gefe de Sección encargado del ramo de correos en el Ministerio. 12. El Administrador central de sillascorreos enviará igualmente una copia de su cuenta mensual con las observaciones que crea necesarias. 13. Los Administradores principales procurarán el aumento de ingresos en sus cajas y en las subalternas, en la inteligencia de que el Gobierno fijará su atención en tan importante punto, y aplicará el premio y el castigo con oportunidad. 14. A los Gefes políticos se dará noticia de las contratas ó convenios para la conduccion de la correspondencia á fin de que vigilen su observancia. 15. De las vacantes que ocurran en correos se dará parte á este Ministerio por conducto de los Gefes políticos, quienes remitirán con su informe las instancias de los que lo soliciten, pero sin formalizar propuesta de ninguna especie. 16. Los Gefes políticos se atenderán precisamente á las disposiciones vigentes en el ramo de correos en cuanto al servicio interior de sus Administraciones, horas de salidas de los correos, distribución de cartas y demas; proponiendo al Gobierno las alteraciones que crean necesarias. 17. Las solicitudes para clasificación de cesantes y jubilados, y las de horfandad ó viudedad, se dirigirán á la Junta respectiva por el mismo conducto que lo verifiquen los demas empleados civiles. 18. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones que rigen en el dia para los diferentes servicios del ramo de correos, siempre que no se opongan á lo determinado en las que preceden. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que comunico á vds. para su conocimiento y efectos consiguientes. Santander 10 de Agosto de 1847. — Pedro Cledera Madueño. — Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia.*

CIRCULAR NUMERO 241.

### SECCION 3.ª

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 31 de Julio último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.*

„Con esta fecha se manda á los Administradores principales de Correos que los pliegos que conteniendo papel del Estado, hayan de ser conducidos por el correo salgan de las dependencias respectivas certificados de oficio para lo cual habrán de presentar los interesados á los Administradores abiertos dichos pliegos, á fin de que puedan tomar nota de los títulos y sus importes en un libro separado de los demas cerrándolos y certificándolos despues. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demas efectos, pudiendo V. S. disponer que se anuncie esta disposicion en el Boletin oficial de esa provincia.“

*Lo participo á vds. para su conocimiento y demas efectos oportunos. Santander 10 de Agosto de 1847. — Pedro Cledera Madueño. — Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.*

CIRCULAR NUMERO 242.

### SECCION DE PRESUPUESTOS

Llegada la época en que los Ayuntamientos deben formar sus respectivos presupuestos para el año próximo, á fin de evitar las dificultades que en el anterior se les ofrecieron y el retraso que por esta

causa han experimentado los servicios municipales, he creido conveniente hacer á vds. las prevenciones que siguen:

1.ª En el mes actual precisamente formarán vds. el presupuesto de ese Ayuntamiento, á cuya aprobacion le someterán vds. en una de las últimas sesiones que celebre en dicho mes, ó en la primera del de Setiembre indispensablemente, con arreglo á lo prevenido en el artículo 107 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845.

2.ª Cuidarán vds. muy particularmente de que se incluyan en dicho presupuesto todos los ingresos ordinarios y extraordinarios del Ayuntamiento y de los pueblos en particular, así como los gastos que hayan de hacerse en el año de 1848, colocando los de cada objeto en las clases respectivas que designa el formulario comunicado, y acompañando las correspondientes relaciones, conforme á los modelos que tambien se comunicaron con dicho formulario, y que sin embargo para mayor facilidad se reproducen al pie de esta circular. Para el debido acierto en estos puntos tendrán vds. presente la Real orden de 6 de Marzo de 1846 y la circular de este Gobierno político de 29 de Octubre último, inserta en los Boletines oficiales números 25 y 87 de dicho año.

3.ª Limitada por la Real orden de 21 de Noviembre último á los casos urgentes designados en la misma, la formacion de presupuestos adicionales, que autoriza el artículo 103 de la ley, y prohibido por esta y la instruccion de 8 de Junio todo reparto para objetos no presupuestados, es necesario tener presentes todas las obligaciones á que habrá de atenderse en el año para el cual se forma el presupuesto á fin de que no quede sin incluir ninguna. Pero como hay muchos gastos pequeños que es difícil ó imposible prever, para este objeto está destinada la partida de imprevistos, que no deberá bajar de la décima parte del importe del presupuesto, segun se previno en la circular de este Gobierno político de 29 de Octubre inserta en el Boletin número 87 del año próximo pasado.

4.ª En conformidad al artículo 109 del Reglamento se agregará al presupuesto un resumen del mismo, espresándose á continuacion y con claridad, si hubiese déficit, los medios que se proponen para cubrirlo, así como los demas pormenores prevenidos en la Real orden circular de 21 de Diciembre de 1845, comunicada en el Boletin número 2 del año último.

5.ª Examinado y aprobado el presupuesto por el Ayuntamiento, se estenderá á continuacion la correspondiente diligencia y se tendrá de manifiesto en la secretaría del mismo durante todo el mes de Setiembre, cuidando vds. de hacerlo anunciar así al público, y de que se ponga tambien diligencia de ello, acompañando originales las reclamaciones que se presentaren contra él cuando hubiesen sido desestimadas por el Ayuntamiento ó el reclamante no se conformare con su decision.

6.ª Si para cubrir el déficit del presupuesto se adoptasen arbitrios ó repartos para obtener la autorizacion de imponerlos, han de formarse con separacion las correspondientes propuestas arregladas á la instruccion aprobada por S. M. en 8 de Junio último, y circulada en el Boletin número 74 de este año, advirtiendo que para discutir y votar los que tengan por objeto cubrir gastos voluntarios, es ne-

cesario llenar las formalidades que exigen los artículos 100 y 105 de la ley municipal.

7.º Sin perjuicio de consultar detenidamente dicha instrucción, tendrán vds. muy presente:

1.º Los artículos 10 y 11 que exigen que la concesion de arbitrios y repartos se solicite nuevamente cada año, sin cuyo requisito no pueden cobrarse.

2.º Que no debiendo darse curso en lo sucesivo, según el artículo 13 á propuesta alguna de arbitrios especiales para objetos determinados, como caminos, obras públicas, institutos ú otros servicios análogos, es necesario incluir el costo de ellos ó la parte de el que se haya de invertir en el año, en el presupuesto municipal, y en la propuesta general de arbitrios los que habrían de proponerse por separado para cubrir en todo ó en parte aquellas atenciones.

3.º Que procuren vds. no se hagan propuestas de arbitrios sobre ninguna de las especies ú objetos comprendidos en los artículos 14 y 15 ú otros análogos, y eviten, como previene el 16, que los que se introduzcan para el consumo en sus respectivos distritos se graven mas que los de igual clase producidos en la localidad.

4.º Al expediente de propuesta de arbitrios, no es necesario acompañar según el artículo 17 actuaciones algunas respectivas á la subasta para su arriendo, á no ser en los casos espresados en el mismo, bastando calcular previamente y fijar su importe, como se determina en los artículos 3.º y 28.

5.º Para la recaudacion y subasta de los arbitrios se arreglarán vds. á lo prevenido en la seccion 4.ª de la instrucción, remitiendo el 1.º de Octubre los expedientes de subasta á la aprobacion del Señor Intendente, si los arbitrios recaen sobre especies sujetas á los derechos de consumo que señala la tarifa de 23 de Mayo de 1845, y á la de este Gobierno político, cuando recaigan sobre otras especies.

8.º Practicado todo en los términos referidos, y archivándose en la secretaría de Ayuntamiento uno de los tres ejemplares del presupuesto que deben vds. formar, remitirán precisamente los otros dos á este Gobierno político el dia 1.º de Octubre. A dichos presupuestos se acompañarán tambien las propuestas de medios para cubrir el déficit, justificando los extremos prevenidos en el artículo 3.º de la instrucción.

Santander 9 de Agosto de 1847.— Pedro Cledera Madueño.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

*Relacion del personal de la secretaria del Ayuntamiento y demas dependencias del mismo.*

**SECRETARIA.**

	Rs. Vn.
Secretario	"
Oficial 1.º	"
Id. 2.º	"
Escribientes á cada uno.	"
Portero 1.º ó Macero.	"
Id. 2.º	"
Alguacil mayor	"
Alguaciles á cada uno.	"

Rs. Vn.

**DEPOSITARIA.**

Depositario al quince al millar.	"
"	"
"	"

**ALCALDIA PRIMERA.**

Secretario particular del Alcalde.	"
"	"
"	"

**PROFESORES FACULTATIVOS.**

Médico titular.	"
Cirujano.	"
Albeitar.	"
Arquitecto.	"
Encargado del reloj.	"

**DEPENDIENTES.**

Conductor de la correspondencia pública.	"
Timbalero y clarineros [en las capitales de provincia].	"
Pregonero.	"

**MATADERO.**

Fecha en \_\_\_\_\_ á \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1847

**RELACION NUM.**

*Productos de las fincas, derechos y demas bienes de Propios.*

	Rs. vn.
Por el alquiler de la casa sita en _____	7000
Por el arrendamiento de la heredad llamada _____ término de _____	5875
Por _____	"
Por _____	"
<b>Total</b>	<b>12875</b>

**BAJAS.**

Por la contribucion de _____ que paga la casa sita en _____	1200
Por la id. de _____ de la de _____ hesa nombrada _____	800
Por la id. id.	"
Por _____	"
Por el 20 por 100 que se ha de satisfacer á la Hacienda pública despues de deducir de los productos totales de los Propios el importe de las contribuciones expresadas.	2175

Líquido producto presupuesto. . . . . 8700

## RELACION NUM.

*Productos de los arbitrios concedidos.*

	Rs. vn.
Por producto del arbitrio sobre cedido por Real orden de	8000
Por id. del de id. por Real orden de	4000
Por id. del de id. por Real orden de	2000
	14000

## BAJAS.

Por el 5 por 100 para la Amortización . . . . .	300	} 1000
Por el 10 por 100 para la Hacienda de los que la misma recauda. . . . .	700	

Líquido producto *presupuesto*. . . . . 13000

*Intendencia de la provincia de Santander.*

El Sr. Administrador de Contribuciones con fecha de ayer me dice lo que sigue.

„El día 1.º del corriente cumplió el plazo del tercer trimestre de las Contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial de subsidio y comercio. Ocioso sería repetir aquí lo que manifesté á los Ayuntamientos en circulares de 19 de Octubre, 10 de Noviembre de 1846, 2, 29 de Enero y 4 de Mayo del corriente, cuando tantas pruebas me han dado de su puntualidad si se exceptua un cortísimo número que ha retardado el pago. Loable es la conducta de los capitulares de Santoña, S. Pedro del Romeral y Rioseco que sin esperar á este aviso han cubierto ya sus respectivos cupos haciéndose acreedores á la mayor consideracion y sobre todo al reconocimiento de esta Administracion. En tal supuesto ruego á V. S. tenga la bondad de prevenir á los demas Ayuntamientos por medio del Boletín oficial la necesidad en que están de solventar en Tesorería dicho trimestre para el día 20 del corriente, si quieren evitar, como hasta aquí los apremios que se despacharán á los morosos, y cuyas dietas serán de cargo del Presidente, capitulares y secretarios como que dan lugar á este procedimiento con semejante apatía.

En su consecuencia escito á los Ayuntamientos de la provincia que aun no han satisfecho las cuotas que les corresponden por el trimestre de que se trata á que lo verifiquen para el día 20 citado del presente mes, evitando así los efectos del apremio que en otro caso me verá precisado á expedir contra los morosos. Santander 7 de Agosto de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

*Administracion de impuestos de la Provincia de Santander.*

Los Alcaldes constitucionales á cuyo celo están cometidos los intereses locales de los ayuntamientos de la provincia, se servirán disponer ingresen desde luego en las arcas del Tesoro, las cantidades en que cada uno respectivamente se halle en descubierto por la contribucion de consumos; en el concepto de que desde el día 5 del actual es apremiable la cuota, conforme al artículo 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.—Santander 7 de Agosto de 1847.  
P. S.—Montero.

**LIC. DON RAMON NOVAL,**

Juez de primera instancia del partido judicial de Villacarriedo en la provincia de Santander, de que certifica el presente Escribano.

Hago saber: Que por Doña Josefa de la Maza viuda de D. José Garcia vecina de Santibañes de este partido como curadora aceptada, afianzada y discernida de la persona y bienes de su hijo Joaquin Garcia, se acudió á este Juzgado solicitando que previa informacion de necesidad y utilidad, se la autorizase para enagenar seis casas pertenecientes al menor su hijo por herencia de su abuelo D. Ramon Garcia, existentes cuatro en la poblacion del Chamberí Estramuros de la villa y córte de Madrid, señaladas con los números 10, 11, 12 y 13, y las otras dos en el pueblo de Vicalvaro, partido de Alcalá de Henares, para con su producto pagar los créditos que dejó contra sí el citado D. Ramon Garcia, y efectivamente por auto de 24 de Marzo próximo pasado se autorizó á la Doña Josefa para la citada enagenacion, en cuya virtud solicitó que se procediese á la tasacion de dichas casas por arquitectos inteligentes que se nombrasen por los Sres. Jueces de Madrid y Alcalá, á quienes se exhortase con este objeto, y que hecho se procediese á su remate judicialmente en esta capital de partido previos los correspondientes anuncios en la Gaceta del Gobierno, y en el Boletín oficial de esta provincia para la concurrencia de licitadores. En su consecuencia habiendo tenido efecto la tasacion de las cuatro casas existentes en Chamberí su calle del Cisne y números ya expresados en la cantidad de 26049 reales, y las dos del pueblo de Vicalvaro situada una detras de la iglesia y sitio que antes se llamó Cruz del Carnero, y la otra en el callejon sin salida de la Pa'loma, que está en la prolongacion de la fachada principal de la Iglesia en 3143 reales aquella, y 3928 reales esta, he mandado por auto de este día proceder á su remate señalando al efecto el jueves 26 de Agosto próximo venidero y hora de las 11 de su mañana en esta capital de partido. Y para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta, á quienes se advierte que pueden enterarse de los pormenores de dicha tasacion antes del remate en la Escribania del que autoriza, espido el presente anuncio que es fecho en Villacarriedo á 31 de Julio de 1847.  
—Ramon Noval.—Por su mandado, Martin Fernandez Sedano.

*Gobierno Político de la Provincia de Santander.*

## ANUNCIOS

D. Vitoriano y D. Isidoro Agustin de la Herran, D. Deogracias Gil, D. Pedro Fernandez Bringas y D. Miguel Carral han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Arredondo para trasladarse á la Habana.

D. Julian Antonio de Roseñada ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Laredo para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José Sainz ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Piélagos para trasladarse á la Habana.

Y por si alguna persona tuviese interés en oponerse á estos viages, se inserta en el Boletín oficial para que haga la reclamacion dentro del término de quince dias contados desde la fecha. Santander 10 de Agosto de 1847.—Pedro Cledera Madueño.